



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-013/2021-P-1

---

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:** AP-013/2021-P-1.

**RECURRENTE:** JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO Y OTRO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-013/2021-P-1**, interpuesto por el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco y el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del referido ayuntamiento, por conducto de su autorizada legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **486/2014-S-2**, y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de julio de dos mil catorce, el ciudadano **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas y el Juez Calificador del Primer Turno, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:





**TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**Tercero.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS** consistentes en la Resolución del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Juez Calificador del primer turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en contra del ciudadano \*\*\*\*\* propietario de la licencia de funcionamiento \*\*\*\*\* con giro de Bar denominado "\*\*\*\*\*" con domicilio en la calle \*\*\*\*\* (sic) de esta ciudad, capital; asimismo de los actos que la precedieron y que le dieron origen, esto es, de la orden de vista(sic) de inspección, acta de visita de inspección y la consecuente ejecución de dicha resolución; y por ende su **nulidad lisa y llana** al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta Resolución.

**Cuarto.-** En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a las autoridades responsables **COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y NORMATIVIDAD Y JUEZ CALIFICADOR, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a que dejen sin efecto la Resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* incoado en contra del ciudadano \*\*\*\*\* propietario de la licencia de funcionamiento \*\*\*\*\* con giro de Bar con presentación de Espectáculos denominado "\*\*\*\*\*", asimismo de los actos que la precedieron y que le dieron origen, esto es, de la orden de vista(sic) de inspección, acta de visita de inspección con folio \*\*\*\*\* , y la consecuente ejecución de dicha resolución."

3

**3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veinte de enero de dos mil veintiuno, el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco y el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del referido ayuntamiento, por conducto de su autorizada legal, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**4.-** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, a fin que dentro del

plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en torno a la vista concedida respecto del recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas antes referidas; asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día diez de agosto de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## CONSIDERANDO

4 **PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que las autoridades demandadas, se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **seis de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **486/2014-S-2**.

Así también se desprende de autos (fojas 213 y 215 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades

---

<sup>1</sup> “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

**II.** Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

---

demandadas el **cinco de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **siete al veinte de enero de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinte de enero de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por la parte recurrente, a través de los cuales, medularmente sostiene lo siguiente:

- Que el hecho que la Sala Unitaria haya tomado como base para su determinación, la prueba consistente en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, donde advirtió que con fecha uno de abril de dos mil trece, a través del oficio \*\*\*\*\* , se dio por terminado el Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que regula la Venta, distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; y, con base en eso, la Sala determinó que no hubo convenio vigente entre el Estado y el H. Ayuntamiento de Centro, por lo que este último no estaba facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley.
- Lo anterior le agravia, ya que considera que al citarse dicho convenio en el formato de acta de inspección de fecha diez de abril de dos mil quince, no le genera a la parte actora perjuicio alguno, dado que al tomarse en cuenta dicha inspección –para luego emitirse la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, la cual es el acto impugnado dentro del juicio principal-, sólo se consideraron las infracciones cometidas, reguladas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como del Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Centro; por lo tanto – los recurrentes sostienen- la cita del convenio en el acta de inspección no perjudica en nada al actor, ya que el Juez calificador al emitir la resolución, no sancionó al actor en razón de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, sino de

5

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Centro.

- Finalmente, manifiestan las inconformes que les causa agravio el hecho de que la Sala resolutora no se pronunció acerca de todos los puntos que hizo valer al contestar la demanda, lo que contraviene lo señalado por el artículo 82 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo obligación del juzgador decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, pronunciándose únicamente sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, pero no así de los demás puntos contestados por las demandadas.

Por otro lado, la **parte actora** fue omisa en formular argumento alguno, pues no desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por lo que en diverso auto de catorce de julio de dos mil veintiuno, se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto al recurso hecho valer por las autoridades demandadas.

6

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son **infundados** por insuficientes e **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **seis de noviembre de noviembre de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- La instrucción, estimó dable establecer la litis, que en esencia la parte actora lo hace consistir en que la resolución reclamada y los actos previos a ella, adolecen de vicios básicos de legalidad, al no cumplir con la debida fundamentación y motivación necesarias que se exigen para los actos de molestia, por las garantías(sic) previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como diversos numerales de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado y su Reglamento, por lo que una vez fijado ello, estimó que los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora son **fundados**.

- Lo anterior, ya que del análisis a los documentos constitutivos de la acción del promovente, precisó que la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, signada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, fue emitida para resolver lo conducente respecto de la inspección con folio \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce, el cual le fue remitido mediante oficio por el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del mismo ayuntamiento, con el fin de que iniciara las acciones conducentes a la misma, causa por la cual dicho Juez dio inicio al procedimiento administrativo bajo el número \*\*\*\*\* (sic) en contra del C. \*\*\*\*\* propietario de la licencia de funcionamiento \*\*\*\*\* con giro de bar con presentación de espectáculos denominado “\*\*\*\*\*”, determinándose en dicho fallo que el incoado en mención infringió lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 del Reglamento de Espectáculos Públicos del Estado de Tabasco, por lo que determinó sancionarlo con una **multa** correspondiente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado que hacen un total de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n), ordenándose en su Resolutivo Tercero girar oficio al Director de Finanzas para que hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta.
- Que acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, es el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas (antes Secretaría de Planeación y Finanzas) la encargada de interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada ley.
- La Sala advirtió la existencia del Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, suscrito el quince de enero de dos mil diez, entre el Gobierno del Estado, a través de sus representantes y el Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual, el Gobierno del Estado brindó facultades al citado ayuntamiento para aplicar la ley en comento, sin embargo, advirtió que la orden de visita de inspección, carece de la debida fundamentación, pues dentro del cúmulo de fundamentos no citaron ni apoyaron su determinación en el convenio de mérito.
- Ello es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o privación, el dispositivo legal, acuerdo y/o convenio que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica.

- Además, la Sala a través del informe rendido por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, obtuvo que en fecha uno de abril de dos mil trece, mediante oficio \*\*\*\*\* , se le informó al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que se daba por terminado el Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por lo que, al no haber convenio vigente con dicho ente municipal, el mismo no estaba facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la ley de trato; situación que hizo evidente la falta de legalidad en las actuaciones de las codemandadas, pues al efecto no se encontraban facultadas para desplegar los actos de autoridad de los que se duele la parte actora.
- Lo anterior sin soslayar el hecho señalado por las demandadas, quienes alegan que la sanción impuesta al actor se deriva por falta de cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Centro y no por incumplimiento a las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.
- Sin embargo, la Sala Unitaria estimó que dicha aseveración resultó insuficiente para sostener la legalidad de sus actuaciones, ello, porque como se consideró en líneas anteriores, las acciones instrumentadas por parte de las demandadas no se encuentran debidamente fundadas, aunado a su falta de competencia para emitir el acto de molestia, en este caso, la inspección del establecimiento, cuya licencia se encuentra otorgada, en virtud de que en la fecha en que acontecieron los hechos denunciados a esta autoridad, los entes públicos no tenían competencia para llevar a cabo visitas de inspección con motivo del Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, motivo por el cual si sus actuaciones se fundaron en dicho convenio, todo lo actuado por ellas resulta ilegal.
- Determinó declarar la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la resolución del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce emitida por el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en contra del ciudadano \*\*\*\*\* propietario de la licencia de funcionamiento \*\*\*\*\* con giro de Bar denominado "\*\*\*\*\*" con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\*(sic) de esta ciudad, capital; asimismo, de los actos que la precedieron y que le dieron origen, esto es, de la orden de visita de inspección, acta de visita de inspección y la consecuente ejecución de dicha resolución, por lo que se decreta su **nulidad lisa y llana**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.
- Por ende, **condenó** a las autoridades demandadas a dejar sin efecto la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* ,



incoado en contra del ciudadano \*\*\*\*\* , propietario de la licencia de funcionamiento \*\*\*\*\* con giro de Bar con presentación de Espectáculos denominado “\*\*\* \*\*\*\*\*”; asimismo, de los actos que la precedieron y que le dieron origen, esto es, de la orden de vista de inspección, acta de visita de inspección \*\*\*\*\* y la consecuente ejecución de dicha resolución.

(...)”

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado** consistente en el la resolución del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a través de la cual determinó sancionar al ciudadano \*\*\*\*\* propietario de la licencia de funcionamiento \*\*\*\*\* con giro de Bar denominado “\*\*\*\*\*” con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , capital, con una multa correspondiente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado que hace un total de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos); asimismo, de los actos que la precedieron y que le dieron origen, esto es, **de la orden de visita de inspección, acta de visita de inspección y la consecuente ejecución de dicha resolución**, por lo que se decretó su **nulidad lisa y llana** al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

9

Luego, de las constancias de autos se advierten como **hechos relevantes** que dieron lugar al acto impugnado antes referido (resolución del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce), los siguientes:

- El día **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, se expidió una orden de visita, para el establecimiento ubicado en la calle \*\*\*\*\* , con número de licencia \*\*\*\*\* , de giro Bar con la denominación “\*\*\*\*\*” (folio 9 del expediente principal).
- Con fecha **veintinueve de marzo de dos mil catorce**, se presentó el ciudadano \*\*\*\*\* , en calidad de Inspector adscrito a la Subordinación de Alcoholes y Espectáculos Públicos, de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en el local de la propiedad del actor \*\*\*\*\*

---

\*\*\*\*\*, denominado “\*\*\*\*\*” con domicilio en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, Centro, Tabasco, levantando un **acta de inspección** con folio número \*\*\*\*\* (folio 10 del expediente principal).

- Posteriormente, con fecha **veintisiete de mayo de dos mil catorce**, se dictó una resolución derivada del acta de inspección con número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se impuso una sanción económica consistente en multa en la cantidad de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos), equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Tabasco en el año dos mil catorce, a \*\*\*\*\* y/o “\*\*\*\*\*”, por la presentación de música viva y show de bailarinas (folio 96 y 97 del expediente principal).

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, aplicables al caso en concreto, los cuales establecen lo siguiente:

10

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

**Artículo 3.** La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley, sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.

**Artículo 4.** Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

El Gobernador del Estado, de así considerarlo, propondrá la celebración de un convenio para que los Presidentes Municipales o Primeros Concejales, apliquen y vigilen directamente el cumplimiento de la presente Ley.

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo considere pertinente la Secretaría, practicará inspecciones en los establecimientos, a fin de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, con apoyo en su caso de autoridades Federales, Estatales y Municipales.”

(énfasis añadido)

De los preceptos normativos antes transcritos, se puede advertir que Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas



Alcohólicas en el Estado de Tabasco, tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, que para tales efectos los establecimientos dedicados a esa actividad podrán realizarlo siempre que cuenten con licencia o permiso, así también, que es **facultada del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y vigilar su cumplimiento.**

Además, que el Gobernador del Estado, de así considerarlo, **propondrá la celebración de un convenio para que los Presidentes Municipales o Primeros Concejales, apliquen y vigilen directamente el cumplimiento de la presente Ley;** asimismo que de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo considere pertinente la Secretaría, practicará inspecciones en los establecimientos, a fin de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, con apoyo en su caso de autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Ahora bien, son **infundados** los agravios en los cuales en esencia, exponen que la aplicación de la sanción impuesta al actor no fue conforme el Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que regula la Venta, distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, pues se ajustaron a los lineamientos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y que el Juez Calificador al momento de emitir su resolución, no resolvió con base a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; es desacertado su argumento debido a que de la lectura a la resolución impugnada de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, fue emitida para resolver lo conducente respecto al acta de inspección con folio \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce, el cual le fue remitido mediante oficio por el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del mismo Ayuntamiento con el fin de que iniciara las acciones conducentes a la misma, causa por la cual dicho Juez dio inicio al procedimiento administrativo bajo el número 1729/2014, en la cual la inspección fue fundada en: la Constitución Política del País, Constitución del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco, el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Centro, Tabasco, el Reglamento para Regular las Actividades que realizan los Comerciantes

---

Ambulantes del Municipio de Centro, Tabasco, **así como el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco y los relativos a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado.**

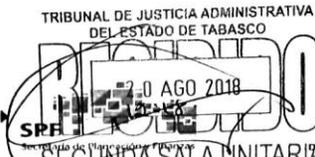
Por lo tanto, para que una **autoridad municipal** pretenda aplicar la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, es necesario contar con un convenio de colaboración y coordinación para llevar a cabo el control y vigilancia de los establecimientos y personas que cuenten con licencias para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, como lo establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, en sus artículos 1, 3 y 4, antes transcritos.

Por lo tanto, si bien los referidos numerales establecen que es el Ejecutivo del Estado de Tabasco el encargado de regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, que para tales efectos los establecimientos dedicados a esa actividad podrán realizarlo siempre que cuenten con licencia o permiso, pero es el caso que la autoridad demandada al realizar la inspección en el negocio del actor, lo hace con base en un convenio de coordinación el cual según el informe rendido a través del oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, por el Director de Licencias e Inspecciones, manifestó que con fecha uno de abril de dos mil trece, daba por terminado el convenio para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, como se muestra en las imágenes siguientes:

12

**SIN TEXTO**

---



Recibi escrito original  
y 2 traslados en copia  
simple. Sin anexos  
19

DGF

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO  
20 AGO 2018  
SEGUNDA SALA UNITARIA  
Villahermosa, Tabasco a 20 de Agosto de 2018.

OFICIO: [REDACTED]  
ASUNTO: Exp. 486/2014-S-2



MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

En atención a su oficio del expediente número 486/2014-S-2, de fecha 23 de marzo de 2017, donde solicita se rindan los informes respecto a los datos solicitados por el actor en los incisos a), b), c) y d); del escrito de fecha 5 de mayo del 2016, se informa lo siguiente:

a) **"Que informe si se encuentra vigente algún convenio de coordinación para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco con este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco."**

Respuesta: Con fecha de 1 de abril del 2013 se presentó vía Correo Electrónico Institucional el oficio número [REDACTED] ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, firmado por el Subsecretario de Ingresos el Lic. [REDACTED] documento que da por terminado el CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, en base a la cláusula DUODECIMA del mismo; y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco. Por lo que actualmente no hay convenio vigente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

b) **"En caso de ser afirmativa la interrogante planteada en el inciso a) que proporcione copia certificada y/o cotejada del documento con el que acredite su afirmación."**

Respuesta: Actualmente no hay convenio vigente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

c) **"Que informe si el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco se encuentra facultado para interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco."**

Respuesta: El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco NO está facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de las



Villahermosa, Tabasco, México  
www.spf.tabasco.gob.mx



DGF

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

disposiciones establecidas en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

d) **"Que informe si el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco se encuentra facultado para interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco."**

Respuesta: El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco NO está facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR DE LICENCIAS E INSPECCIONES



DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES

En esa tónica, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el cual, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**“Artículo 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:**

**I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;**

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

**III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;**

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

V.- Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

Las Salas podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y en la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

[...]

(Énfasis añadido).

Valorando todo lo anterior, se tiene que con la adminiculación conjunta de las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la autoridad demandada realizó la inspección al Bar con Presentación de Espectáculos denominado “\*\*\*\*\*”, con licencia de funcionamiento \*\*\*\*\*, propiedad del ciudadano \*\*\*\*\*, con base en un convenio de coordinación, el cual, según el informe rendido a través del oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Licencias e Inspecciones



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-013/2021-P-1

---

de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, no se encontraba vigente al momento de realizar dicha inspección, situación que hace más evidente la falta de legalidad de las actuaciones de las demandadas, pues en el momento de realizar la multicitada inspección no se encontraban facultados para desplegar los actos administrativos de los que se duele la parte actora.

De ahí que es de destacarse que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

15

De igual forma, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que dice:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—**Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

**16** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para considerar cumplida la garantía de fundamentación, prevista en el artículo 16 constitucional, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en la página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXII, septiembre de 2005, cuyo rubro y texto disponen:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL**

**PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

17

De dicho criterio, se desprende que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la

Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

De esta manera, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas, al emitir una orden que redunde en acto de molestia, están obligadas en cualquier caso a fundar correctamente su competencia, puesto que si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados; también lo es, que la omisión de tal circunstancia no hace nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud, su competencia.

18

Sirve para mayor comprensión, la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, publicada en la página 503 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia administrativa, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.—**Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya

finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos."

19

Finalmente, es **inoperante** su argumento, pues del análisis a su escrito de apelación no se desprende que la recurrente haya señalado expresamente qué argumentos fue omisa en analizar la Sala, habida cuenta que el impugnante señala que la Sala resolutora solo resolvió únicamente sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, pero no así de los demás puntos contestados por las demandadas, es de decirle a la apelante que se limitó a señalar cuestiones genéricas, pues no refiere específicamente qué puntos dejó de observar la Sala resolutora, ello para estar en aptitud de estudiar su pretensión.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis jurisprudencial **I.6o.C. J/29**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como**

concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

En consecuencia, de todo lo anterior al haber resultado **infundados** por insuficientes e **inoperantes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas en el juicio principal; se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **seis de noviembre de dos mil veinte**, a través del cual se declaró la ilegalidad de los actos reclamados, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **486/2014-S-2**.

20 Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-101/2019-P-1** la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinarias XXII, celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** por insuficientes e **inoperantes** los agravios expuestos por las apelantes.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-013/2021-P-1

---

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **seis de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, a través del cual se declaró la ilegalidad de los actos reclamados, deducido del expediente número **486/2014-S-2**.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-013/2021-P-1** y del juicio **486/2014-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

21

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaría General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-013/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

INLO

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*